



Rad.761114003001-2018-00553-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer. **Buga, junio 28 de 2023.**

Vacancia judicial del 03 al 05 de abril de 2023.

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS.

DEMANDANTE: MARIA SUGEY GARCIA VALDES C.C.29.285.806

CESIONARIA DE VICTOR GALVEZ. C.C 18.608.441

MARIA SUGEY GARCIA VALDES C.C.29.285.806

**DEMANDADOS: ANDERSON ALEXANDER ALZATE TABARES. C.C
1.115.069.787**

MIRYAM RODRIGUEZ BERMUDEZ. C.C 39.840.785

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2018-00553-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1273

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Cinco (05) de julio del dos mil veintitres (2023)

Resolver la **NULIDAD PROCESAL**, formulada por el apoderado judicial de la demandada **MIRYAM RODRIGUEZ BERMUDEZ** de todo lo actuado en este proceso.

I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Expresa el recurrente, que la señora **MIRYAN RODRIGUEZ BERMUDEZ**, desde el año 2017, no reside en el inmueble de su propiedad, ubicado en la carrera 14 Nro. 15-45/14-47 de esta ciudad, ya que reside fuera del país.

Que su representada la señora **MIRYAN DORIS RODRIGUEZ BERMUDEZ**, se enteró de la existencia del proceso ejecutivo en su contra, cuando se realizó la diligencia de secuestro, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **JIMMY W. GALVEZ BENITEZ Y OTRO**, hoy cesionaria **MARIA SUGEY GARCIA VALDES**, con radicado **761114003002-2018-00545-00**, que cursa en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga**, por lo que denunció penalmente a los demandantes, correspondiendo el radicado **761116000165202000385**, que actualmente cursa en la fiscalía sexta seccional, por lo que conforme a los resultados allí obtenidos, es que el referido juzgado, dispuso sobre el levantamiento de las medidas allí decretadas y dejó sin efectos el mandamiento ejecutivo allí proferido, dejando a disposición de este proceso, las medidas cautelares allí decretadas como los depósitos judiciales existentes, en razón a la solicitud de remantes por parte de este despacho judicial, comunicado mediante oficio No. 2516 del 12 de noviembre de 2019.

Refiere que, una vez conocida la existencia del referido proceso, es que su representada le confiere poder, para que represente sus derechos, procediendo a denunciar penalmente del señor **VÍCTOR GÁLVEZ BENÍTEZ** demandante en este proceso.



Rad.761114003001-2018-00553-00

Así las cosas, como argumentos sobre la solicitud de declaratoria de nulidad procesal expone:

El mandamiento de pago librado por auto interlocutorio No. 3256 del 14 de diciembre de 2018, fue librado contra la señora **MIRIAM RODRIGUEZ BERMUDEZ B**, mismo que no hace referencia a su representada, la señora **MIRIAN DORIS RODRIGUEZ BERMUDEZ**, por lo que la certificación de notificación expedida por la empresa de correo **Certipostal**, va dirigida a la señora **MIRIAM RODRIGUEZ BERMUDEZ**, persona diferente de su poderdante la señora **MIRYAN DORIS RODRIGUEZ BERMUDEZ. C**.

Refiere que este despacho judicial, mediante auto interlocutorio No. 0365 del 26 de febrero de 2019, resuelve sobre el emplazamiento de la señora **MIRIAM RODRIGUEZ BERMUDEZ**, persona distinta a su representada, publicándose el edicto emplazatorio en esos términos, es decir, no registra el nombre correcto y exacto de la señora **MIRYAN DORIS RODRIGUEZ BERMUDEZ**, lo que es un factor de confusión, y que en el caso hipotético en que su poderdante hubiese conocido dicho edicto, le llevaría a error, puesto que esta persona que se nombra no es ella, además del saber que ella no tenía deudas pendientes con persona alguna.

Que igualmente, la publicación en el registro de personas emplazadas en la plataforma de la Rama Judicial -**JUSTICIA XXI WEB**-, no registra el nombre de la misma, ni su número de documento, solo aparece el nombre del demandante, y es así como el despacho, mediante providencia No. 2506 del 12 de diciembre de 2019, dio por surtido el emplazamiento de la señora **MIRIAM RODRIGUEZ BERMUDEZ**, reiterando ser persona diferente a su poderdante **MIRIAN DORIS RODRIGUEZ BERMUDEZ G**, designándole Curador Ad Litem, quien contestó la demanda, a nombre de la primera de éstas, desconociendo los factores facticos que pudiesen incidir en su defensa, como saber exactamente quien en realidad era la demandada, si su forma correspondía a la de ella entre otras razones, quedando su representada sin forma de poder ejercer su derecho de defensa, puesto, que orquestadamente, se había movido el proceso como jugada de ajedrez, para que ella no pudiese hacer las reclamaciones que por derecho podía hacer.

Por último, sostiene que la señora **MIRIAN DORIS RODRIGUEZ BERMUDEZ G**, presentó denuncia penal en contra del señor **VÍCTOR GÁLVEZ BENÍTEZ**, por los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado, toda vez que la firma que aparece en el título ejecutivo, no es la que ella utiliza en sus actos públicos y privados.

Pretende se declare la nulidad procesal de todo lo actuado en este proceso, desde el auto que libro mandamiento de pago contra la demanda.

II. ACTUACION PROCESAL:

Por traslado electrónico de fecha febrero 20 de 2023, se corrió traslado por el término de tres (3) días, de la **NULIDAD**, a la parte interesada, quien se pronunció en los siguientes términos a saber:

Sostiene el apoderado judicial de la parte demandante, que la norma invocada en el artículo 134 inciso 3º del C.G. del P., la considera como contraria, ya que la norma exige que es la oportunidad y trámite de las nulidades siempre que sean alegadas antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella, en cualquiera de las instancias.



Rad.761114003001-2018-00553-00

Que la providencia que se equipara a la sentencia de primera o de segunda instancia es el auto que ordena seguir adelante la ejecución, mismo que esta ejecutoriado por no haber sido impugnado. Tampoco en este estadio, indica cual es la situación que ocurre en el seno de la sentencia o providencia que hace sus veces que origina una nulidad procesal.

Refiere que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, se deriva de una exigencia normativa que concierne a la época de la ocurrencia de la tramitación procesal, por lo que se remite ésta a la exigencia de la norma de derecho procesal que antes o después del estado de conmoción por la pandemia del COVID 19, generó cambios en estos aspectos.

Que el Código General del Proceso, contempla entre sus causales de nulidad, la indebida notificación del auto admisorio a personas que deban ser citadas como partes, o a aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de aquellas, artículo 133, núm. 8, que se concibe dentro del contexto temporal y de la vigencia de las normas del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, normas que para el caso concreto, no aplicaron o no eran relevantes, adicionalmente el esquema de que da cuenta el C.G.P. en los artículos 291, 292 y 293 de la referida norma, fueron suficientemente ilustrados y soportados para proseguir con la designación de curador ad-liten, al que se le notifica y corre traslado e intenta el contacto con la susodicha demandada, por medio de la secuestre que fungía en ese momento como encargada de la casa de propiedad de la demandada, por estar relacionada a otra ejecución.

Por lo antes indicado, por ser improcedente la declaratoria de nulidad y no haberse provisto su petición en debida forma, se debe rechazar la petición de trámite incidental.

III. CONSIDERACIONES.

Se debe tener en cuenta que la nulidad aquí planteada es de carácter procesal, invocándose de manera expresa, la causal estipulada en el numeral octavo del artículo 133 del C. G. del P., cumpliendo con la exigencia del Art. 135 Ibídem.

La causal invocada, primer inciso del numeral octavo del artículo 133 ibídem. *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Para resolver lo anterior, se hace necesario volver sobre la demanda, titulo valor y actuaciones surtidas respecto a la forma de notificación con la señora **MIRYAN RODRIGUEZ BERMUDEZ**, estableciéndose que una de las personas obligadas en el titulo valor es la señora **MIRYAN RODRIGUEZ BERMUDEZ**, la dirección aportada en la demanda para efectos de notificaciones, fue carrera 14 No 15-45 de Guadalajara de Buga.

Así las cosas, revisado el expediente digitalizado, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 3256 del catorce de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago contra los señores **MIRYAM RODRIGUEZ BERMUDEZ y ANDERSON ALEXANDER ALZATE TABARES**, y que la comunicación o citación para diligencias de notificación personal, de que trata el artículo 291 del C.G. del P, fue dirigida a la dirección carrera 14 No. 15-45 de Guadalajara de Buga, y según



certificación de la empresa de correo escogida para tal fin, de fecha 08 de febrero de 2019, se tiene que se realizó la entrega y el motivo de devolución por no residir la persona o el destinatario en esa dirección.

Corolario de lo anterior, el despacho ante lo manifestado por el apoderado judicial de la parte interesada, se dispuso el emplazamiento de los señores **MIRYAM RODRIGUEZ BERMUDEZ y ANDERSON ALEXANDER ALZATE TABARES**, designándose Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda.

Atendiendo los reparos al emplazamiento de la misma, concretamente que el edicto emplazatorio publicado, no registra el nombre correcto y completo de la señora **MIRYAN DORIS RODRIGUEZ BERMUDEZ**, y la publicación en el registro de personas emplazadas en la plataforma de la Rama Judicial -**JUSTICIA XXI WEB**-, no registra el nombre de la misma, ni su número de documento, solo aparece el nombre del demandante, es que se vuelve sobre estos emplazamientos.

Volviendo sobre el expediente digitalizado y revisado el edicto emplazatorio publicado en el diario Occidente, conforme al artículo 108 del C.G. del P., se advierte que dicha publicación cumple con los requisitos legales, por contener el nombre de las partes, la clase del proceso y la denominación del juzgado, precisando además el número de identificación de la señora **MIRYAM RODRIGUEZ BERMUDEZ**¹.

Sobre el emplazamiento en la plataforma de la **Rama Judicial -JUSTICIA XXI WEB- Registro Nacional de Personas Emplazadas**, se advierte que efectivamente, solo se descargó una parte de los folios que comprenden este emplazamiento², por lo que a través de la secretaria del despacho, nuevamente se procedió a descargar estas actuaciones, advirtiéndose que dicha publicación contiene los requisitos del inciso quinto del artículo 108 del C.G. del P., por registrar el nombre de la emplazada, su número de documento, las partes del proceso, la naturaleza y el nombre del despacho³.

Así las cosas, una vez surtidos los emplazamientos en debida forma, es que el despacho procede a la designación de Curador Ad-Litem, para que representara los derechos de los señores **ANDERSON ALEXANDER ALZATE TABARES y MIRYAM RODRIGUEZ BERMUDEZ**, sin que sea del recibo para este despacho judicial que a estas alturas y circunstancias, cuando ya se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución, y máxime ante lo manifestado por el recurrente, como el enteramiento o conocimiento obtenido por su representada la señora **MIRYAN DORIS RODRIGUEZ BERMUDEZ**, de la existencia del proceso ejecutivo adelantado por **JIMMY W. GALVEZ BENITEZ Y OTRO**, hoy cesionaria **MARIA SUGEY GARCIA VALDES**, con radicado **761114003002-2018-00545-00**, que cursa en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga**, en su contra al momento de la diligencia de secuestro, y que teniendo en cuenta la medida aquí decretada de embargo de remanentes para ese proceso, significando ello que también estaba enterada de la presente actuación, y no como lo dice el recurrente de no tener conocimiento de este proceso adelantado en su contra.

En esos términos, se tiene que no se encuentra configurada la referida nulidad, por el hecho de no indicarse el nombre completo de la demandada y que por la identificación se advierte que se trata de la misma persona y toda vez que el trámite de notificación, emplazamiento y representación por curador se encuentran ajustadas a la normatividad procesal del caso, en consecuencia, el incidente de nulidad será negado.

¹ Cuaderno 1a folio 22.

² Cuaderno 1a folio 25.

³ Cuaderno Nulidad numerales 06 y 07



Rad.761114003001-2018-00553-00

Finalmente, este juzgado ha ejercido el control de legalidad -Art. 132 del C.G.P.- con una nueva revisión exhaustiva del expediente, donde no se advierte ninguna irregularidad de orden procesal que deba declararse, siendo así viable continuar con el trámite normal del presente asunto.

Bajo las anteriores consideraciones, el juzgado,

RESUELVE:

1º) TENGASE por ejercido el control de legalidad en este proceso.

2). NO DECLARAR LA NULIDAD propuesta por el apoderado judicial de la señora **MIRYAN DORIS RODRIGUEZ BERMUDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó. Mariela.


WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.

Hoy 06 DE JULIO DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 094.


JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

Firmado Por:
Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6374b46a5514f52562b3c91e3ed9b0a07c3c861b4547c810e60bad788685a9e**

Documento generado en 05/07/2023 08:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>